

*Esta al despacho*

1

**Incidente de nulidad**

DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 5:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

Incidente de Nulidad.pdf

Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de 1ª Instancia

Rad. No. 2016 – 00030

Demandante: FRANCISCO GARCÍA

Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO.

Asunto: Incidente de nulidad

**¡Favor acusar recibido!**



Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de 1ª Instancia

Rad. No. 2016 – 00030

Demandante: FRANCISCO GARCÍA

Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO.

Asunto: Incidente de nulidad

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, en mi doble condición de demandado y apoderado judicial de la señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, a usted, con el debido respeto, me permito proponer incidente de nulidad contra los numerales 4º, 5º y 6º del auto de fecha 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo que se pasa a exponer a continuación:

#### **I. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA**

«**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.»

#### **II. HECHOS**

1.- El dos (2) de octubre de 2018 fui notificado del oficio No. 1631-2016-00617-00, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, mediante el cual se ordena el embargo del crédito que le adeudamos al señor FRANCISCO ALBERTO GARCÍA. Lo anterior por concepto del proceso ejecutivo que se adelanta en dicho juzgado bajo el Rad. No. 81-001-40-89-001-2016-00617-00, cuyo demandante es SEGUNDO AVILA, y demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.

2.- Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:



«4.- Conforme a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., se tiene a ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, como cesionaria de FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ.

5.- RECONÓCESE al abogado CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, como apoderado de la señora ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ (cesionaria), en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 212 *Ibidem*.

6.- ESTÉSE a lo resuelto en el numeral 4° de este proveído, frente a las peticiones obrantes en los escritos visibles a folios 211 y 2016 de esta encuadernación.

Igualmente, se advierte, que a la señora ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ, se tendrá en calidad de cesionaria de FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ dentro del presente asunto, y no de subrogataria, por cuanto ésta última figura opera por ministerio de la ley, y se da es entre el Fondo Nacional de Garantías y una entidad financiera.»

Dentro de referida providencia no se ordenó a secretaría correr traslado a la parte ejecutada de los contratos que respaldan la cesión y mucho menos del auto que la aprueba.

3.- El día 15 de julio de 2020, nos enteramos a través de la admisión de una acción de tutela que promovió la señora ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, en contra de la Corte Suprema de Justicia, bajo el Radicado No. 110010205000202000667-00, de la cesión de los derechos litigiosos o del crédito (no tenemos certeza de la naturaleza del contrato) que el señor demandante realizó dentro del presente proceso.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El desconocimiento del contrato de cesión y la providencia que lo adopta, obedeció a que no se siguió el tramite pertinente establecido en el artículo 68 del C.G.P., y los artículos 1960 y 1961 del Código Civil Colombiano, para efectos de que, en primer orden, surtiera efectos y por ende eficacia la cesión celebrada entre el señor FRANCISCO GARCÍA GALINDEZ y su hermana ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, para lo cual debió correrse el respectivo traslado o, en su defecto notificarnos, para efectos de ejercer lo que en derecho corresponda, entre ellos, el Beneficio de Retracto y, de igual forma poner en conocimiento a su despacho que el mencionado



ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo

crédito, no podía ser objeto de ningún contrato de cesión, por la potísima razón de que el mismo se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, bajo el Rad. No. 81-001-40-89-001-2016-00617-00, demandante: SEGUNDO AVILA, demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ desde el 02 de octubre de 2018, fecha en la que fui notificado del mismo en cumplimiento del art. 593 del C.G.P.

En segundo lugar, la decisión de aceptar como cesionaria a la señora ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ en el presente proceso, se hizo, sin ningún tipo de motivación, a raja tabla, contrariando el numeral 7 del artículo 42 y 279 del C.G.P., que al tenor de su letra expresa lo siguiente: "Salvo los autos que se limitan a disponer un tramite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa". Lo que impidió, en su oportunidad, realizar un adecuado y pertinente control de legalidad a la mencionada decisión, dado que en realidad, no se tuvo claridad de la decisión que se estaba adoptando; a lo que se suma que la providencia, no corresponde a la naturaleza de la decisión en tanto que, se hizo a través de un auto de "obedézcase y cúmplase", en el cual se ordenaba cumplir distintas decisiones, lo que ahondó aún más nuestra confusión.

Es clara la ilegalidad del proveído mediante el cual se tiene como cesionaria a la señora ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, puesto que no se ha notificado el contrato de Cesión, ni mucho menos se nos ha corrido traslado para pronunciarnos al respecto, obviando con ello, el procedimiento estipulado en la ley, para que surta efectos jurídicos; además de ello, se avizora un fraude a la ley que viene en perjuicio de **derechos de terceros** como los que tiene el señor SEGUNDO AVILA, quien me notificó del embargo del crédito que tiene a favor el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, con antelación a la celebración de ese contrato. Esta circunstancia permiten al juez actuar en aras de conjurar los perjuicios que pueda ocasionar o que se esté ocasionado, de mantener el auto que se pide su revocabilidad, en razón al numeral 3 del artículo 42 del C.G.P., y a lo que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido respecto de los autos ilegales:

"Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de

*Daniel Alfonso Linares G.*



**ABOGADO**

*Especialista en Derecho Administrativo*

*una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro”<sup>1</sup>*

En concreto, el hecho de no exhibirse el contrato de cesión a los deudores impide que produzca efectos jurídicos. El Código Civil Colombiano establece que este requisito puede cumplirse antes de su aprobación judicial, no obstante, lo anterior no significa que el juez inadvierta el cumplimiento de tal requisito, y como quiera que a la fecha desconocemos el contenido y la naturaleza de la cesión por la ausencia de notificación, su señoría, previo a su aprobación, tenía el deber de realizar un control de legalidad y ponerlo en conocimiento a los deudores, es decir, ordenar a secretaria correr traslado al suscrito y a mi poderdante del contrato para que dentro del término legalmente conferido manifestemos la aceptación del mismo o en su defecto nos opongamos a su aprobación, allegando los medios probatorios para tal efecto.

En resumen, prescindir del anterior procedimiento afecta a todas luces nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción, en tanto que se omite una oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas dentro del traslado respectivo, inadvirtiendo la prueba documental que da fe del embargo que pesaba sobre el crédito ilícitamente cedido.

#### **IV. PETICIONES:**

- 1.- Solicito se deje sin efecto los numerales 4°, 5° y 6° del auto de fecha 14 de mayo de 2019.
- 2.- En consecuencia, solicito se ordene poner en conocimiento el Contrato por medio del cual el señor demandante cede el crédito a favor de la señora ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, a efectos de poder allegar las pruebas correspondientes según lo expuesto *ut supra*.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Oficio No. 1631-2016-00617-00 de fecha 13 de abril de 2018, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad. (1fl)
2. Auto Admisorio de la acción de tutela que promovió la señora ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ, en contra de la Corte Suprema de Justicia, bajo el Radicado No. 110010205000202000667-00.

<sup>1</sup> Auto de 3 de julio de 1953 “G.J. LXXXV pág. 730.

*Daniel Alfonso Linares G.*



4

**ABOGADO**

*Especialista en Derecho Administrativo*

3. Constancia de notificación a los demandantes del presente incidente de nulidad.

## VI. NOTIFICACIONES

A-. El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 24 N° 18 – 32 del Barrio la esperanza de la ciudad de Arauca, al teléfono celular 317 4399411 o al correo electrónico [daniellinares10@hotmail.com](mailto:daniellinares10@hotmail.com).

B-. **CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES** podrá ser ubicado en la carrera 15 A N° 4 – 22 urbanización Santa Bárbara de la ciudad de Arauca, celular: 316 3749381 y correo electrónico [car\\_garcia26@hotmail.com](mailto:car_garcia26@hotmail.com).

C-. **FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ**, El suscrito en la Finca la industria vereda la Panchera en Arauca – Arauca, al celular 3163749381 o al correo electrónico [pachogarcia11@hotmail.com](mailto:pachogarcia11@hotmail.com)

Del señor Juez;

Cordialmente,

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**

C.C. No. 17.591.748 de Arauca

T.P. No. 127.781 del C.S de la J.

*Daniel Alfonso Linares G.*



**ABOGADO**

*Especialista en Derecho Administrativo*

3. Constancia de notificación a los demandantes del presente incidente de nulidad.

## VI. NOTIFICACIONES

A-. El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 24 N° 18 – 32 del Barrio la esperanza de la ciudad de Arauca, al teléfono celular 317 4399411 o al correo electrónico [daniellinares10@hotmail.com](mailto:daniellinares10@hotmail.com).

B-. **CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES** podrá ser ubicado en la carrera 15 A N° 4 – 22 urbanización Santa Bárbara de la ciudad de Arauca, celular: 316 3749381 y correo electrónico [car\\_garcia26@hotmail.com](mailto:car_garcia26@hotmail.com).

C-. **FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ**, El suscrito en la Finca la industria vereda la Panchera en Arauca – Arauca, al celular 3163749381 o al correo electrónico [pachogarcia11@hotmail.com](mailto:pachogarcia11@hotmail.com)

Del señor Juez;

Cordialmente,

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**

C.C. No. 17.591.748 de Arauca

T.P. No- 127.781 del C.S de la J.



5

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primera Promiscuo Municipal de Oraltidad  
Arauca - Arauca

OFICIO NO. 1631-2016-00617-00  
Arauca, 13 de abril de 2018

Señor  
DANIEL ALFONSO LINARES  
Arauca, Arauca

Asunto: SOLICITUD EMBARGO.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No. 81-001-40-89-001-2016-00617-00  
Demandante SEGUNDO AVILA  
C.C. No. 323.218  
Apoderado: ARMANDO GARCIA CUETO  
C. C. No. 5.048.292  
Demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ  
C.C. No. 17.580.940

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2018, proferido en el proceso del asunto, se decretó el embargo del crédito que le adeudan a FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, obligación que se encuentra en cobro jurídico que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, radicado bajo el número 2016-00030-00 proceso que a la fecha se encuentra vigente y suspendido por arreglo entre las parte, en consecuencia se ordenó oficiar a usted para la retención de los dineros que le corresponden al demandado. Limitándose el embargo a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS. (\$96'000.000,00) M/CTE que corresponde al capital demandado, más 1.5%. Siempre y cuando tales dineros no tengan la categoría de inembargables de conformidad con lo normado en el Artículo 594 del C. G. P., el decreto 564 de 1.996, que no sean objeto de garantías mobiliaria y demás normas vigentes. Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (cód. 810012042001) a favor del demandante o su Apoderado.

Se le advierte que debe dar estricto cumplimiento al Art. 593 del C. G. P. so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en la multa de 2 a 5 s.m.m.l.v.

Cordialmente,

  
ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA  
Secretaria



Calle 19 No. 21 - 31 • Palacio de Justicia • Piso 3° • Tel 8952428  
[jjmora@cendal.ramajudicial.gov.co](mailto:jjmora@cendal.ramajudicial.gov.co)

Scanned

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	
REGIONAL:	ORIENTE
OFICINA:	ARAUCA
COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL DEL ENVIO No.	
4P00312129400	
FECHA:	02 OCT. 2018



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 60020**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Decreto n.º 1382 de 12 de julio de 2000, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **ADDA STELLA GARCÍA GALINDEZ** contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL FAMILIA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Vincular a este trámite al **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, a **FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, DANIEL ALONSO LINARES, ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, JULIO CÉSAR ACOSTA ACOSTA, CAMILO ANDRÉS ACOSTA ACOSTA, CAMILO ANDRÉS QUIROZ HIJONOSA** y a las demás partes e intervinientes al interior del proceso en cuestión.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
- 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados y vinculados para que en el término de un (1) día, si lo

consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a la parte accionante y a las autoridades judiciales mencionadas para que aporten en medio magnético o PDF copia del proceso de tutela cuestionado, como también del trámite ejecutivo bajo radicado 2016-00030-00.

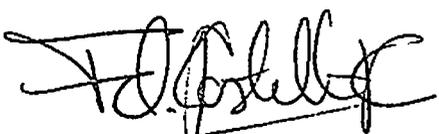
6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante, de la autoridad accionada y vinculados. Para ello, debe advertirse que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

7.- De acuerdo con lo dispuesto los artículos 108 y 293 del CGP, este Despacho procederá a ordenar su emplazamiento mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Corte Suprema de Justicia ([www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)) por el término de cinco (5) días, debido a la perentoriedad de los términos de la presente acción, de los accionados que no se tenga información para su notificación.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado**